



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00324 00**, informando que el apoderado del demandante solicita la entrega de título judicial consignado por la demandada por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** la entrega del título desmaterializado No. **400100008129876** por valor de **\$712.000**, de fecha 27 de julio de 2021, al doctor **JAIRÓ IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y Tarjeta Profesional N° 41.146 del C.S. de la J., advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el poder conferido, suscrito por el demandante señor **JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ** (folios 5 y 6).

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el memorialista, considerando las medidas, circulares y decisiones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del COVID-19, que flexibilizan algunas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos judiciales, aplicables en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se dispone que por Secretaría se **REALICE EL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL** al referido beneficiario, en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, a través de **ABONO EN CUENTA** a la Cuenta de Ahorros No. **009400374675** del **Banco Davivienda**.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

OFS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00229 00**, informando que el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); siendo remitido el expediente de manera digital, el pasado 22 de abril a las 9:19 a.m. De otra parte, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual confirmó la sentencia proferida el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

OFS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00105 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (archivo 6 folios 1 a 7 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, este Despacho constata que mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO**, quien funge como apoderado especial de la señora **ADRIANA PATRICIA WALTERO HERNANDEZ**, por NO reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (archivo 5 fls.1 y 2).

Advierte el Despacho que, en la providencia inadmisoria se exhortó a la parte accionante para que corrigiera, aclarara y enumerara los hechos del libelo, se aclararan las pretensiones, se cuantificaran los valores pretendidos, en especial la pretensión de pago de aportes al sistema de seguridad social, y se corrigiera la numeración de las pretensiones.

Vencido el término se observa que la parte actora pretende subsanar la demanda, corrigiendo, aclarando y presentando de manera separada los supuestos fácticos y las pretensiones, no obstante, no se discriminaron y cuantificaron todos los valores pretendidos, pues no indicó el valor pretendido por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria, como tampoco el valor por concepto de aportes a salud y pensión conforme a lo establecido en la ley y hasta la

fecha de presentación de la demanda, y la suma relacionada en el acápite de competencia y cuantía, en realidad no es congruente con las pretensiones recién citadas, pues basta con calcular de manera individual la indemnización moratoria por casi doce meses transcurridos entre la fecha de terminación del contrato y la presentación de la demanda para concluir que el valor indicado es incorrecto, todo lo cual no permite determinar si se excede o no la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior impide tener por reunidos los requisitos de ley para la presentación de la demanda, y dificulta el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva; en esa medida, dado que no se dio cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en indebida forma las falencias de la demanda, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.
2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, previas las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00118 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (archivo 7 folios 1 a 15 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CARMEN GUALDRON SALAZAR**, identificada con C.C. No. 51.648.127., contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del

juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00120 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (archivo 7 folios 3 a 21 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSE EMILIO FANDIÑO CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 11.332.725., contra de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A., E.S.P.**, representada legalmente por **ALESSO OSCAR SEBASTIAN**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio,

la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00130 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 20 folios principales, 40 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 24.839.871 y T.P. No. 330.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **TATIANA RESTREPO VALENCIA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual verifica lo previsto al efecto por el Decreto 806 de 2020 (archivo 2 folio. 1 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **TATIANA RESTREPO VALENCIA**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **CEPAIN IPS S.A.S.**, hoy **SANAS I.P.S. S.A.S.**, representada legalmente por **IVAN ALFREDO CABRERA**, o por quien haga sus veces, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 abril de 2019 y hasta el 30 de enero de 2022, y en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de los últimos meses laborados, y de sus respectivas prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, más la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, y la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., pretensiones que cuantifica en la suma de \$123.685.511.

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para

este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a **CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (\$123.685.511)**, tal como se desprende del respectivo acápite del expediente virtual y de las pretensiones y hechos del libelo, aunado a que, eventualmente, en caso de no proceder algunas de las pretensiones, en todo caso realizadas las respectivas operaciones, en todo caso la cuantía pretendida, supera el valor de \$20.000.000.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad de la promotora del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante, de todos modos, estima la cuantía del asunto en una suma superior a 20 *S.M.L.M.V.* (archivo 1 folio 13).

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **TATIANA RESTREPO VALENCIA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **CEPAIN IPS S.A.S.**, hoy **SANAS I.P.S. S.A.S.**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado¹.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



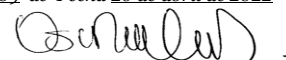
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

¹ \$20.000.000 para el año 2022.



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 69 de Fecha 26 de abril de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA